

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JULIO ÁNGEL
MELÉNDEZ JIMÉNEZ

Peticionario

KLCE201500660

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D VI2014G0029

Por:
Artículo 96 del
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2015.

Comparece ante nos el señor Julio Ángel Meléndez Jiménez, mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar *Moción de reconsideración de sentencia* presentada por el señor Meléndez Jiménez.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente, el recurrente cumple condena por el delito de homicidio negligente sobre el cual resultó convicto bajo las disposiciones del Código Penal del 2012. El 1 de abril de 2015, el señor Meléndez Jiménez solicitó reconsideración de la sentencia impuesta y reclamó la aplicación retroactiva de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014.

El señor Meléndez Jiménez arguyó que en virtud de la enmienda realizada al Código Penal del 2012 mediante la Ley 246-2014, cualificaba para disfrutar de la restricción domiciliaria como modo de extinguir la pena que hoy cumple. Así las cosas, el 15 de abril de 2015, la Sala de Instancia denegó la moción presentada.

Inconforme, el 15 de mayo de 2015, el señor Meléndez Jiménez presentó el recurso de epígrafe y señaló que el tribunal cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar espacio ni incentivar la rehabilitación del convicto de forma proporcional a la gravedad del delito.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no disponer penas alternativas a la reclusión en el delito de severidad intermedia teniendo discreción judicial en este ámbito, cuando el promovente es un primer ofensor, sin ningún antecedente penal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia específicamente bajo las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014 del código penal del 2012 vigente; Ley Núm. 146-2012 que constituye una aportación al desarrollo del Derecho Penal puertorriqueño, la restricción domiciliaria, una sentencia fraccionada, servicios comunitario, restricción terapéuticas o incluso una sentencia suspendida, en delitos graves cuyo término de reclusión dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos, en delitos a título de negligencia.

II.

Como es sabido, la Sección 12 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto*. En esencia, la Ley *ex post facto* se refiere a la aplicación retroactiva de una ley que *agrava* para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir una sentencia o su extensión. Véase E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum, 1992, Vol. II, Sec. 19.1, págs. 545-549. Nuestro más alto foro ha reiterado que la protección Constitucional contra las leyes *ex post facto* se activa únicamente cuando el estatuto que se pretende aplicar retroactivamente es desfavorable al acusado, en

comparación con la ley que estaba en vigencia cuando se cometió el delito. *González v. E.L.A*, 167 D.P.R. 400, 408-409 (2006). En otras palabras, “por mandato constitucional, *las leyes penales que perjudiquen al acusado no pueden aplicarse de forma retroactiva*”. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 685-686 (2005) (Énfasis en el original).

A pesar de que, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. *Pueblo v. González, supra*, en la pág. 684; *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 301 (1992), En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, en la pág. 685.

El Código Penal del 2012, no dejó huérfano este principio sino que el mismo quedó consagrado en su Artículo 4, que a tales efectos dispone:

Artículo 4.- Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.

En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más

benigna en cuanto a la pena **o al modo de ejecutarla**, se aplicará retroactivamente. (Énfasis nuestro)

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Como puede observarse, la prohibición constitucional contras las leyes *ex post facto* quedó consagrada en la primera oración del transcrito Artículo. Sin embargo, a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, **el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional**. Con relación a esto, conviene destacar las expresiones hechas por nuestro más alto foro en *Pueblo v. González, supra*, a saber:

“...la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la *prerrogativa total* del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de *gracia legislativa* cuyo origen es *puramente estatutario*. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer *excepciones* al principio de favorabilidad...[d]icho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.” En la pág. 686 (énfasis en el original).

Es decir, el legislador tiene discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea *beneficiosa* para el acusado. Al amparo de esta prerrogativa, la Asamblea Legislativa puede legislar para limitar el principio de favorabilidad.

Con relación a la controversia que atendemos, el Art. 48 del Código Penal vigente, dispone que las penas para las personas naturales serán: a) reclusión, b) restricción domiciliaria, c) libertad a prueba, d) multa, e) servicios comunitarios, f) restricción terapéutica, g) restitución, h) suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 60;

e i) pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

De igual manera, y sobre la restricción domiciliaria, el Art. 50 del Código Penal vigente, según quedó enmendado por la Ley 246-2014, lee:

Artículo 50.- Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

- (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.
- (b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

III.

Como antes indicáramos, el señor Meléndez Jiménez reclama la aplicación retroactiva de la Ley 246-2014, mediante la cual el Código Penal de 2012 fue enmendado. Este aduce que en virtud de la enmienda sufrida por dicho estatuto, y en virtud del principio de favorabilidad, el tribunal debe ordenar que la pena que este cumple sea satisfecha mediante restricción domiciliaria. Así pues, expone que cumple con los requisitos para acogerse a tal beneficio y por tal, solicita que se le conceda el mismo.

Sin embargo, el análisis realizado por el recurrente en cuanto a la Ley 246-2014 y los cambios que sufrió el Código Penal del 2012, presupone una obligación por parte de los jueces de actuar de determinada manera. Aunque mediante la Ley 246-2014, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de establecer un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, no tuvo el propósito de despojar a los jueces de la discreción al ejercer su función. Así quedó expresado en la exposición de motivos de la Ley 246-2014 al disponerse que:

Más específicamente, bajo las enmiendas propuestas se reincorpora la pena de restricción terapéutica, como medida rehabilitadora bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos. Se enmienda la restricción domiciliaria, para disponer que pueda imponerse en sustitución de la pena de reclusión en delitos graves cuyo término de reclusión dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos; o en delitos a título de negligencia. **El uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación.** También se enmienda la pena de servicios comunitarios para que esté disponible para ciertos delitos graves y los menos graves.

Si bien es cierto que debido a las enmiendas realizadas al Código Penal de 2012 mediante la Ley 246-2014, la pena impuesta

al señor Meléndez Jiménez, se encuentra dentro de los parámetros para poder cumplir la misma mediante la restricción domiciliaria-delito grave con pena de reclusión menor de 8 años-la determinación de cómo se extinguirán las penas es discrecional de los jueces. Por lo tanto, y ausente prueba sobre abuso de discreción por parte del tribunal recurrido, los errores señalados no fueron cometidos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones